



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 524 -2019-GR CUSCO/GR**

Cusco, 19 SET. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: Los Memorándums N° 205 y 222-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA/AL de la Reponsable del Área Legal, Informes N° 91 y 137-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA-AFP de la Responsable del Área de Procesos, Cartas N° 331 y 332-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA, e Informe N° 1490-2019-GR-CUSCO/ORAD-OASA de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares e Informe N° 308-2019-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 03 de mayo de 2019, la Entidad convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 037-2019-GR CUSCO - Primera Convocatoria para la Contratación de Servicios de Alquiler de Volquete para la Meta 080: "Mejoramiento de la Carretera Huancarani – Paucartambo, Provincia de Paucartambo, Departamento Cusco", otorgándose la Buena Pro en fecha 24 de mayo de 2019, para el Item II al postor **ALANOCA DE CORDOVA JULIA con RUC 10251820738**, con la oferta económica de S/ 94,000.00 (Noventa y Cuatro Mil con 00/100 Soles), y para el Item III al postor **CONSTRUCTORA AMCOR E.I.R.L. con RUC N° 20602115055**, con la oferta económica de S/ 74,400.00 (Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles) registrándose el consentimiento de la buena pro en fecha 04 de junio de 2019;

Que, con Memorándum N° 205-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA/AL de 12 de junio de 2019 que obra a folios 206 del Expediente, la Reponsable del Área Legal de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares comunica a la Responsable del Área de Procesos, en relación al Procedimiento de Selección N° 037-2019-GR CUSCO, que respecto del Item II e Item III se observó que la rúbrica y firmas del postor que consta en todas la hojas, aparentemente no es manuscrito, lo que hace presumir que la firma consignada en la anexo N° 06 Precio de la Oferta, fue escaneada, precisando tomar en cuenta lo establecido por el numeral 60.4 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 1.6 Forma de presentación de ofertas de la Sección General de las Bases Integradas del procedimiento de selección; y con Memorándum N° 222-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA/AL de 25 de junio de 2019 que obra a folios 268 del Expediente, la Reponsable del Área Legal requiere a la responsable del Área de Procesos cumplir con sustentar un informe técnico de lo petitionado en el término de la distancia;

Que, la Responsable del Área de Procesos de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares mediante Informe N° 91-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA-AFP de 14 de junio de 2019 informa que efectivamente los postores adjudicados en el Item II e Item III, no cumplen con lo requerido en las Bases, lo que devendría en nulidad y responsabilidades posteriores por lo que solicita su nulidad; y con Informe N° 137-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA-AFP de 07 de agosto de 2019, se informa a la Responsable del Área Legal, que efectivamente las ofertas de los postores ganadores de la buena pro de los Items II y III presentan su oferta con firmas pegadas lo que estaría incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1.6 de la Sección General de las Bases, en consecuencia se solicita realizar el trámite de nulidad de oficio y retrotraer el procedimiento a la etapa de la Evaluación y Calificación, seguidamente proceder a la cancelación del procedimiento para los Items II, III y IV por haber desaparecido la necesidad de contratar dicho servicio;

Que, ante lo mencionado, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, mediante Informe N° 1490-2019-GR-CUSCO/ORAD-OASA de 16 de agosto de 2019, señala que se suscribió el contrato solo respecto del Item I, en tanto que para los ITEMS II y III, el Área Legal advirtió que la oferta de los postores adjudicados, había sido presentado con firmas escaneadas o pegadas, con lo cual se incumplía las bases del procedimiento de selección, específicamente el numeral 1.6 de la Sección General que señala: "**Las declaraciones juradas, formatos o formularios previsto en las bases que conforman la oferta debe estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita) (...) No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las propuestas se presentan foliadas**", el mismo que es verificado y ratificado por el Área Funcional de Procesos de la OASA, conforme se advierte del Informe N° 137-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA-AFP del 07 de agosto de 2019, y debido a ello se solicita la declaratoria de nulidad de los items II y III. Revisada la oferta del postor ALANOCA DE





CORDOVA JULIA ganadora del Item II y del postor CONSTRUCTORA AMCOR E.I.R.L., ganador del Item III, se tiene que las firmas se encuentran escaneadas o pegadas, los que no fueron advertidos por los encargados de realizar la Evaluación y Calificación de Ofertas y en dicha condición el procedimiento de selección no puede continuar, por lo que se expresa: "En atención a las consideraciones antes expuestas y realizado el análisis en el marco normativo, esta Oficina OPINA: 1. Declarar de oficio la nulidad del ITEM II y III del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 037-2019-GR CUSCO, Contratación de Servicio de Alquiler de Camión Volquete, para la Meta 080 "Mejoramiento de la Carretera Huancarani – Paucartambo, Departamento de Cusco" por la causal de contravención de normas legales, retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas;

Que, el numeral 3.3 del artículo 3° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo N° 1341, establece, que la Ley se aplica a todas las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos;

Que, el numeral 88.1 del artículo 88° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece: "La adjudicación simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultoría de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria. b) Registro de participantes. c) Formulación de consultas y observaciones. d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases. e) Presentación de ofertas. f) Evaluación y calificación. g) Otorgamiento de la buena pro." Y el artículo 89° de la norma mencionada, dispone que la Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículo 71° al 76°;

Que, verificada la documentación contenida en la oferta del postor ALANOCA DE CORDOVA JULIA, adjudicatario de la Buena Pro del Item II, que obra a folios 182 a 184 se tiene que en efecto la firma consignada no corresponde a manuscrito, sino fue escaneada y pegada, de igual forma en la documentación contenida en la oferta del postor CONSTRUCTORA AMCOR E.I.R.L., adjudicatario de la Buena Pro del Item III, que obra a folios 187 a 194 se tiene que en efecto la firma consignada no corresponde a manuscrito, sino fue escaneada y pegada, por lo que se ha inobservado lo dispuesto en las Bases del Procedimiento de Selección que establece que los formatos deben estar firmados por el postor con firma manuscrita;

Que, de otro lado, las Bases del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 037-2019-GR CUSCO, en la Sección General Disposiciones Comunes del Procedimiento de Selección, Específica – Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección, Capítulo I Etapas del Procedimiento de Selección, numeral 1.6 **Forma de Presentación de Ofertas**, establece: "Las ofertas se presentan conforme a lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Rglamento. Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.";

Que, el numeral 59.2 del artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF dispone: "Las solicitudes de expresiones de interés, **ofertas** y cotizaciones son suscritas por el postor o su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin." y el artículo 90° del Reglamento mencionado establece: "La presentación de las ofertas se realiza de manera electrónica a través del SEACE durante el periodo establecido en la convocatoria, salvo que este se postergue de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento";

Que, tanto más, que el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF establece en el numeral "60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. **La falta de firma en la oferta económica no es subsanable**. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados" y en los casos de los adjudicatarios de la buena pro de los Items II y III, se tiene como inexistente el pegado de la imagen de su firma en cada caso, por lo que además dicha firma en la oferta económica de ambas ofertas resultan no subsanables;





Que, como precisa la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en la Conclusión de la **OPINIÓN N° 246-2017/DTN** emitida en fecha 23 de noviembre de 2017, sobre Declaración de nulidad de oficio de procedimiento de selección: **“3.1 Considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44 de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad. 3.2 Cuando - luego de otorgada la Buena Pro- la Entidad pretenda declarar la nulidad del procedimiento de selección a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad, en consideración a que, en un procedimiento de selección, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma”;**



Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General de aplicación supletoria, en su artículo 211°, numeral 211.2, tercer párrafo, establece: **“En caso de declaración de nulidad de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.”** [Negrita agregada]. Y en el presente caso, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares mediante Carta N° 331-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA de 08 de agosto de 2019 al representante de CONSTRUCTORA AMCOR E.I.R.L., y con Carta N° 332-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA de 08 de agosto de 2019 a JULIA ALANOCA DE CORDOVA les requiere descargo a posible nulidad de la AS N° 037-2019-GR CUSCO dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, habiendo vencido el plazo el 15 de agosto de 2019 en ambos casos, sin que ninguno de los postores mencionados presentara ningún argumento de defensa;

Que, la situación descrita evidencia la contravención de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificado por el Decreto Legislativo N° 1344 que establece que las contrataciones se desarrollan con fundamento en los principios, entre otros, de **Igualdad de trato**, a cuyo mérito, todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. **Transparencia**, por el que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. **Competencia**, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. **Integridad** por el que la conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna. Así como de lo dispuesto por el numeral 59.2 del artículo 59° y el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, conforme establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Asimismo, prevé que “La nulidad del procedimiento y del





contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar”;

Que, el artículo 9° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444, en el numeral 9.1 dispone: los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2. Habiendo actuado en el procedimiento de selección materia del presente acto resolutivo a mérito del Memorándum Múltiple N° 007-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA de 04 de marzo de 2019, el Lic. Adm. Melquidades Paccha Mirano y José Orlando Fernández García, en su condición de personal del Área de Procesos de Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad; por lo que al haberse permitido la irregular participación de los adjudicatarios de la buena pro de los Ítems II y III del procedimiento de selección y la nulidad materia del presente acto resolutivo, se debe disponer la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar a cargo de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede del Gobierno Regional del Cusco;



Que, en concordancia con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el inciso 17.2 del artículo 17°, también tiene eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda;

Que, por Informe N° 308-2019-GR CUSCO/ORAJ de 19 de agosto de 2019, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar la nulidad de oficio de los Ítems II y III del Procedimiento de Selección mencionado, y retrotraer el mismo a la etapa de la Evaluación y Calificación;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración y Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27922 y el Artículo Único de la Ley N° 30305 “Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes”;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la Nulidad de los Ítems II y III del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 037-2019-GR CUSCO - Primera Convocatoria para la Contratación de Servicios de Alquiler de Volquete para la Meta 080: “Mejoramiento de la Carretera Huancarani – Paucartambo, Provincia de Paucartambo, Departamento Cusco”, por causal de contravención de las normas legales, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de la Evaluación y Calificación de ofertas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, registrar en el SEACE la presente Resolución Ejecutiva Regional, e implementar las acciones administrativas pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Secretaría General remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede del Gobierno Regional del Cusco para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar de quienes generaron la presente nulidad del procedimiento de selección.





ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a los órganos técnico - administrativos de la Sede del Gobierno Regional Cusco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

